Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-22107438-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Marzo de 2024

Referencia: Voc. 9ª EXPTE. N° 46.454-I "ASTRASEGUR S.R.L.". Sentencia BLG. Honorarios

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ser reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el **Expediente N° 46.454-I** caratulado **"ASTRASEGUR S.R.L. s/apelación".**

El Dr. Martín dijo:

I- Que a fs 7/8 la recurrente solicita beneficio de litigar sin gastos en los términos de los arts. 78, siguientes y concordantes del CPCCN, para solventar la apelación del acto emitido por la AFIP-DGI aquí recurrido por el cual se le dió por decaído el plan de pagos N° H868722, solicitando la eximición de pago de la tasa de actuación y demás gastos judiciales hasta tanto mejore su situación económica, tanto en su aspecto patrimonial como financiero.

Sostiene que la falta de acceso a cualquier tipo de crédito y la imposibilidad material de asumir los gastos causídicos posicionan a dicha parte en un estado de total incapacidad patrimonial y financiera como para afrontar aquéllos gastos a través de cualquier medio cancelatorio en el cual se piense, sin tener que enfrentar un desastre financiero y/o una segura quiebra.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura, ofrece prueba pericial e informativa y deja planteada la reserva del caso federal para el caso de una improbable decisión adversa.

II- Que a fs. 39vta/41vta., el Fisco Nacional contesta el traslado oportunamente conferido del beneficio peticionado, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar señala que el beneficio solicitado por el apelante resulta improcedente, habida cuenta que el mismo sólo debe otorgarse con carácter de excepción.

Agrega que aún cuando la situación financiera del responsable no sea la ideal, dicha circunstancia no puede ponerla en una mejor situación respecto de otros contribuyentes y responsables que, aún afrontando la misma crisis, adoptan las medidas necesarias para hacer frente a los gastos que genera un litigio de la naturaleza del presente, máxime teniéndose en cuenta que el mismo resulta del incumplimiento fiscal puesto de manifiesto por la propia actora.

Destaca que la firma actora no ha acreditado en autos encontrarse en concurso de acreedores o quiebra, lo que hace presumir que se mantiene vigente su estructura empresarial, con los gastos que ello implica.

Cita jurisprudencia y doctrina en favor de sus dichos. Se opone a la prueba ofrecida por la incidentista, por superflua e ineficaz y solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III- Que a fs. 65 se resuelve abrir a prueba el beneficio solicitado, haciéndose lugar a la prueba informativa ofrecida y, respecto de la prueba pericial contable, se intima a la recurrente para que proponga perito, bajo apercibimiento, en ambos casos, de tenerla por desistida de dichos medios de prueba.

Que a fs. 71 y 74 se hace lugar al apercibimiento y, en consecuencia, se tiene a la peticionante por desistida de la prueba pericial contable y de la informativa ofrecida, respectivamente.

IV- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las "personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos" y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que "carecieren de recursos" esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que cabe remitirse al pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa "Fiszman y Cía S.A.- Beneficio de Litigar sin gastos c/EN- AFIP- DGI, expte. n° 11079/2006", de fecha 21/08/2012, en donde se dijo: "*... Que el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (esta sala, causa "Ganza Juan Carlos – beneficio de litigar sin gastos -c/BCRA s/ beneficio", pronunciamiento del 16 de julio de 1998; y Sala V, causa "Ledesma R.R. C/ EN (EMGE)", pronunciamiento del 6 de diciembre de 1996; entre muchas otras), pues como contrapartida de los intereses del solicitante se hallan los de la contraria, y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, que podrán ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (Fallos 311:1372 y 313:1015, entre otros).*"

Que en el caso que nos ocupa la peticionante no ha producido prueba alguna a fin de acreditar el estado de pobreza a que refiere el art. 78 del C.P.C.C.N. Así, a fs. 65 y fs. 71 se la intimó a efectos de que produzca la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, por lo que a fs. 71 y fs. 74 y ante el silencio de la peticionante, pese a estar debidamente notificada, se la tuvo por desistida de aquélla.

V- Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas y, en virtud de la sentencia obrante a fs. 56/57 corresponde intimar a la recurrente, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 1.687,16.- en concepto de Tasa de Actuación correspondiente a estos actuados.

VI- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en el beneficio de litigar sin gastos, en la suma de 40.571.- (Pesos cuarenta mil quinientos setenta y uno) por el patrocinio letrado y de $ 16.228.- (Pesos dieciséis mil doscientos veintiocho) por la representación procesal, los que quedan a cargo de la peticionante, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA

VII- Que por su parte, en virtud de la sentencia obrante a fs. 56/57 en la cual se resuelve, "*Hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada por el Fisco Nacional, con costas, quedando la tasa de actuación reducida a un tercio, conforme artículo 5° de la ley 25.964...",* a fs. 64 la representante del Fisco Nacional solicita se regulen los honorarios de los letrados intervinientes por su parte.

VIII- Que en atención a lo expuesto, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por la excepción de incompetencia, la suma de 40.571.- (Pesos cuarenta mil quinientos setenta y uno) por el patrocinio letrado y de $ 16.228.- (Pesos dieciséis mil doscientos veintiocho) por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto resuelve denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.- Previo a practicar la regulación peticionada, cabe poner de manifiesto que se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 21.839 y sus modificaciones, toda vez que los trabajos efectuados por los profesionales intervinientes fueron realizados casi en su totalidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Luciana P. Maradei y Oscar Alberto Yulan en las sumas de $ 244.496 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis) y $ 97.798 (pesos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho) respectivamente por sus actuaciónes como apoderada y patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada en el expediente principal, la contestación del beneficio de litigar sin gastos, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos peticionado, con costas, e intimar a la recurrente para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 1.687,16.- en concepto de Tasa de Actuación correspondiente a estos actuados.

2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Luciana P. Maradei y Oscar Alberto Yulan en las sumas de $ 244.496.- (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis) y $97.798.- (pesos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho) respectivamente por sus actuaciónes como apoderada y patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada en el expediente principal, la contestación del beneficio de litigar sin gastos, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

3) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrése y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.29 15:15:51 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.01 11:39:09 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.01 14:12:41 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.01 14:12:42 -03:00